



Expediente N°: 330/LXI/01/14.

Asunto: Elección de Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

Recibida la documentación que integra el expediente legislativo número 330/LXI/01/14, formado con motivo de las propuestas presentadas por los grupos parlamentarios de la LXI Legislatura para elegir a tres Consejeros propietarios del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Documentación que consiste en las siguientes promociones:

Seis propuestas presentadas por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y tres propuestas del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción V y 58 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el presente resolutivo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- En el marco de estos trabajos legislativos, sirvió como criterio fundamental las opiniones vertidas por los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de renovar parcialmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el fin de propiciar la participación de nuevos ciudadanos que contribuyan a dar continuidad al ejercicio de la democracia en la entidad.

B).- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Diputación Permanente dio entrada a la documentación citada en los párrafos que anteceden, con el fin de realizar los trabajos de análisis de las propuestas presentadas para la renovación parcial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la conclusión del nombramiento de tres consejeros propietarios que por efecto legal originado de su nombramiento concluyen sus funciones el 10 de enero de 2014.

C).- Esta Diputación Permanente inició los respectivos trabajos de análisis para reunir todos los elementos de juicio y formular el informe que habría de presentar a consideración del Pleno Legislativo.

Con los precedentes anteriores y



CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo establecido por el artículo 24 fracción V de la Constitución Política del Estado, se declara que el Congreso del Estado de Campeche está plenamente facultado para resolver en el caso.

II.- En mérito de la materia sobre la que versa este procedimiento, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, esta Diputación Permanente está facultada para estudiar y resolver sobre el tema legislativo que nos ocupa.

III.- En términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, este órgano de dictamen procedió a realizar la acumulación de las propuestas presentadas, a efecto de ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta y emitir un solo informe, en virtud de tratarse de varias mociones sobre un asunto en común y por lo consiguiente relacionadas entre sí.

IV.- Esta Diputación Permanente procedió a revisar las currículas de cada uno de los candidatos propuestos, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que son los siguientes:

“Art. 163.- Para ser Consejero Electoral deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

III. Tener, cuando menos, 21 años cumplidos al día de la elección;

IV. Poseer el día de la designación título profesional expedido por institución de educación superior;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo o imprudencial;

VI. Haber residido en el Estado durante los últimos 2 años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo menor de 6 meses;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal, o su equivalente, de un Partido Político;

VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 6 años anteriores a la designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o Municipal o de cualquier órgano en algún Partido Político, en los últimos 5 años anteriores a la designación;

X. No ser gobernador o titular de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, o Magistrado, Juez, o diputado, local o federal, o senador, o delegado, agente, director, gerente o cualquiera que sea la denominación que reciba como representante en el Estado de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o funcionario público de confianza de primero, segundo y tercer nivel de la administración pública federal, estatal o Municipal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;

XI. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el segundo grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o Municipal de un Partido Político; y



XII. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.”

De los señalados requisitos de elegibilidad, se tiene que algunos son de carácter positivo, los cuales es factible acreditarlos mediante documentos que se exhiban en original o en copia certificada; y otros de carácter negativo, que no resultan exigibles fehacientemente mediante pruebas documentales, salvo el caso de prueba en contrario, dejando la carga de la misma para el objetante.

Es necesario precisar que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las Constituciones de las Entidades Federativas, en materia electoral, se garantizarán los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Es importante resaltar que a efecto de tenerse por satisfechos los principios legales que establece el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y de cumplir con los principios de legalidad, certeza y objetividad, los ciudadanos propuestos válidamente exhibieron los documentos exigidos a fin de cumplir con la normativa correspondiente, especialmente de aquellos requisitos de carácter positivo.

V.- Derivado del considerando anterior, este órgano legislativo procedió a evaluar la idoneidad de los ciudadanos propuestos y revisar la documentación que anexaron para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, en ese sentido, los elementos probatorios que se presentaron, respecto de los requisitos de carácter positivo, y que son el sustento de la lista definitiva de los candidatos, son los siguientes:

- a) La calidad de ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos, se acreditó con el acta de nacimiento de cada uno de los candidatos y los elementos presentados o conocidos, respecto a su honorabilidad, como una presunción juris tantum.
- b) La inscripción en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, se acreditó con la propia credencial, ya que la existencia de ésta supone la inscripción en el Padrón Electoral.
- c) El requisito de la edad mínima, se acreditó con el acta de nacimiento.
- d) La posesión del título profesional, se acreditó con el título mismo o con la cédula profesional respectiva.
- e) El gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, se acreditó con la fama pública que los ciudadanos poseen, y por cuanto a los antecedentes no penales se trata de un requisito de valoración que encuadra dentro de los de carácter negativo y por tanto no ameritan ser acreditados, salvo prueba en contrario.
- f) El requisito de residencia en el Estado, se acreditó con la certificación que al efecto realizó el Secretario del Ayuntamiento, correspondiente al Municipio en el



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

cual reside el candidato y/o con la diversa documentación anexada.

- g) El requisito de no estar inhabilitado para la función pública, se acredita con constancia de no inhabilitación y/o con la diversa documentación anexada, elementos presuncionales que otorgan idoneidad a los candidatos.

Para tal fin, se adiciona como anexo 1 del presente documento el cuadro analítico correspondiente, mismo que hace parte integral de este resolutivo y que se da por reproducido.

VI.- En cuanto a los elementos de valoración que se tomaron en cuenta, respecto de los requisitos de carácter negativo, que son los señalados en las fracciones VII a XI del artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano reconoce el principio de derecho que reza que las manifestaciones negativas no requieren de prueba previa, en ese sentido los candidatos hicieron la manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos señalados en las fracciones referidas.

VII.- Después de haber realizado el análisis de las currículas y de la documentación contenida en el expediente de cada uno de los candidatos, se verificó que los documentos presentados constaran en original o copia, por lo que esta Diputación Permanente se sirve proponer al Pleno del Congreso del Estado de Campeche, los nombres de las personas que cumplen con los requisitos de ley y que este cuerpo colegiado ha valorado integralmente y obtenido consenso, ya que se estima que las personas propuestas pueden ser garantes de los principios rectores en materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, a efecto de proponerlos como Consejeros Electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Diputación Permanente informa:

ÚNICO.- Los CC. CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ, MANUEL JESÚS SEGOVIA VILLANUEVA, IVÁN ALFREDO DÁGER GRANJA, WILLIAM ENRIQUE HURTADO SOSA, JOSÉ ISRAEL MIAM POOT, FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ, RÓGER FRANCISCO MEDINA GÓNGORA Y JUAN JOSÉ EUAN LLANES, acreditaron los requisitos ciudadanos que para ser Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche establece el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, de conformidad con las propuestas presentadas por los grupos parlamentarios que conforman la LXI Legislatura del Estado.

De este estudio se desprende también, que además de satisfacer requisitos legales, cuatro de los ciudadanos propuestos aportan datos curriculares que fortalecen la viabilidad de sus candidaturas para las funciones del cargo al que fueron propuestos. Como son los casos siguientes:



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Róger Francisco Medina Góngora; docencia universitaria con estudios de posgrado de maestría en educación superior; y estudios de doctorado en derecho; así como experiencia profesional en la judicatura en materia civil, penal y de menor cuantía.

Francisco Javier Ac Ordoñez; estudios de postgrado con maestrías en administración pública y derecho electoral; docencia universitaria y experiencia profesional en materia judicial y capacitación electoral.

César Ismael Martín Ehuán; experiencia profesional en materia judicial y ejercicio profesional en materia electoral.

Juan José Euan Llanes; estudios de postgrado con maestría en ciencias administrativas; constancias de excelencia académica y Premio Nacional de la Juventud 2011.

ASÍ LO CONSIDERAN LOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DIP. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Presidente

DIP. YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE.

Vicepresidenta

DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.

Primer Secretario

DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ.

Segunda Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo 330/LXI/01/14, relativo a la elección de Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche.